

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue representado por curadora ad litem, quien se notificó personalmente vía correo electrónico remitido el 23 de noviembre de 2020, mismo que dentro del término del traslado allegó contestación de la demanda. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de diciembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01170 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Davivienda S.A. (Panamá)
Demandado:	Francisco Arturo Acosta Molina
Asunto:	- Incorpora contestación - Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Francisco Arturo Acosta Molina para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte demandante se emitió el 07 de diciembre de 2018.

La parte demandada fue representada por curadora ad litem, la cual se notificó personalmente de su nombramiento a través del buzón electrónico del Despacho, el día 23 de noviembre de 2020, quién, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, allegó contestación a la demanda el 18 de noviembre de 2020, la cual se incorpora sin pronunciamiento alguno, toda vez que no se propuso ningún tipo de excepción.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que los pagarés arrimados como fuente de la obligación que se ejecuta, reúnen los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P. y en

consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Banco Davivienda S.A. (Panamá)**, en contra de **Francisco Arturo Acosta Molina** conforme al mandamiento fechado el 07 de diciembre de 2018.

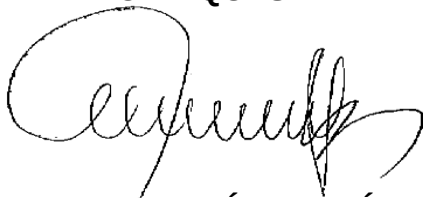
Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.783.250**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega respuesta al oficio N°850, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur, sin que se avizore el Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria No. 001-217008. A su Despacho para proveer.

Medellín, 15 de diciembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



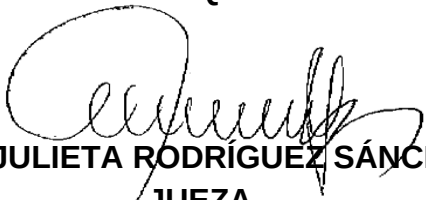
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001-40-03-012- 2020-00544-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bien Raíz S.A.
Demandados:	Nancy Cecilia Mazo Mazo Marilyn Zuleta Velásquez Jesús Argemiro Mazo Osorio
Asunto:	Requiere parte actora previo a comisionar secuestro bien inmueble

Previo a decretar la comisión del secuestro del derecho que posee el señor Jesús Argemiro Mazo Osorio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **001-217008** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se requiere a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, donde conste la respectiva inscripción de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole que el día 1 de diciembre se allega memorial correspondiente a la parte actora, por medio del cual solicita corrección de la providencia del 18 de noviembre de 2020, en el sentido de aclarar el nombre de la parte demandada. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de diciembre de dos mil veinte.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00591 00
Proceso:	Ejecutivo
Solicitante:	Alpha Capital SAS
Solicitado:	Carlos Alberto Corredor Murcia
Asunto:	Corrige providencia del 18/11/2020

Una vez revisado el presente proceso, advierte el Despacho que el auto que libró mandamiento de pago, así como el decreto de medidas cautelares, se indicó el segundo nombre de la parte demandada, siendo correcto, CARLOS ALBERTO CORREDOR MURCIA, y no como erradamente se dispuso mediante providencia del 18 de noviembre de 2020, por lo que habrá de adicionarse tal proveído, teniendo en cuenta el yerro incurrido.

En consecuencia, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales pertinentes que el nombre de la parte demandada es CARLOS ALBERTO CORREDOR MURCIA y no como se dispuso mediante providencia del 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que los demás aspectos resueltos en la citada providencia quedaron incólumes.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, el presente auto conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. José Eduardo Agudelo Quiroz, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 14 de diciembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00735 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia - COOPRUDEA
Demandados:	Juan Felipe Quiñones Serna Nohelia Del Socorro Serna Tobón Segundo German Quiñonez Molinares
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento de pago de la forma en la que lo considere legal, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia - COOPRUDEA**, en contra de **Juan Felipe Quiñones Serna, Nohelia Del Socorro Serna Tobón y Segundo German Quiñonez Molinares**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$1.654.075** como saldo insoluto contenido en el pagaré N°76178, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 06 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia - COOPRUDEA**, en contra de **Juan Felipe Quiñones Serna y Nohelia Del Socorro Serna Tobón**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$1.451.340** como saldo insoluto contenido en el pagaré N°76964, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa de Profesores de la Universidad de Antioquia - COOPRUDEA**, en contra de **Nohelia Del Socorro Serna Tobón**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$688.338** como saldo insoluto contenido en el pagaré N°81992, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$1.864.800** como saldo insoluto contenido en el pagaré N°81536, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

- c)** La suma de **\$567.012** como saldo insoluto contenido en el pagaré N°80498, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d)** La suma de **\$2.745.731** como saldo insoluto contenido en el pagaré N°96323, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Cuarto. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Quinto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Sexto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Séptimo. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Octavo. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado José Eduardo Agudelo Quiroz, con T.P No. 222.504 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Noveno. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los originales de los pagarés base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written in a cursive style.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte de la operadora de insolvencia Juliana Pulgarín Cano del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, por medio del cual indica el fracaso de la negociación de acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado por parte del señor Julio César Ángel González. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de diciembre de 2020.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00743 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Julio Cesar Ángel González
Acreedores:	Falabella S.A. Banco Coomeva S.A. Banco Scotiabank-Colpatria S.A. Bancolombia S.A. Sufi – Grupo Bancolombia Compañía de Financiamiento Tuya S.A Mefía S.A.S. - Flamingo Banco de Bogotá S.A. Banco Davivienda S.A. Gobernación de Antioquia
Centro de Conciliación	Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”
Asunto:	Apertura liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Conforme con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Por medio de solicitud de la conciliadora **Juliana Pulgarín Cano**, adscrita al **Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez Gaviria”**, por medio de la cual pretende que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial del deudor **Julio Cesar Ángel González**, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que **ES PROCEDENTE DAR APERTURA** al trámite liquidatorio del señor **Julio Cesar Ángel González**.

En ese sentido, dando cumplimiento a los artículos 48 y 564 del Código General de Proceso, esta agencia judicial **NOMBRARÁ TERNA DE LIQUIDADORES** y se fijaran sus honorarios provisionales, para que una vez posesionado el liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, acerca de la existencia del proceso y para que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual contarán con un término de veinte (20) días a partir de la fecha de publicación del aviso en prensa.

Así mismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por ella en la solicitud de negociación de deudas; tratándose de la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso.

De otro lado, se ordenará oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Igualmente se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina De Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente

proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Se realizará la inscripción de la publicación de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Se informará al deudor **Julio Cesar Ángel González** que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los deudores del concursado para que sólo pague a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **Banco Agrario** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041012**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

Finalmente, se oficiará a las centrales de riesgo **DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN, PROCRÉDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

II. DECISIÓN

En consecuencia, con lo anterior, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal.

III. RESUELVE

Primero: Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por **Julio Cesar Ángel González**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Nombrar terna de liquidadores los cuales hacen parte de la lista auxiliares de la justicia y quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó, se entenderá que acepta el nombramiento y en la comunicación que se les remita, se les indicará que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo y en razón de ello se designan los siguientes auxiliares:

- **Jorge Alejandro Ángel Osorio**, quien se localiza en calle 12 N°73-21 interior 22 - 102 de Medellín y en el teléfono 2561869 – 4118867 -3104170391, correo electrónico: jorgeangelosorio@gmail.com
- **Gómez, Gómez y Cía. Contadores Públicos S.A.S.**, quien se localiza en la Carrera 32 N°10-77 interior 5 de Medellín y en el teléfono 4447272 – 5779677 - 3113972054-3116273647, correo electrónico: ggycia@gmail.com
- **Gustavo Adolfo Quijano Jaramillo**, quien se localiza en la Calle 13 Sur N°43A-180 de Medellín y en el teléfono 3137685348, correo electrónico: infogud@yahoo.com

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, indicándoseles que cuenta con el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo. Como honorarios provisionales se le fija la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000)**.

Tercero: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor **Falabella S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Scotiabank-Colpatria S.A., Bancolombia S.A., Sufi – Grupo Bancolombia, Compañía de Financiamiento Tuya S.A. Mefía S.A.S. – Flamingo, Banco de Bogotá S.A., Banco Davivienda S.A., Gobernación de Antioquia**, incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso, conforme la parte motiva.

Cuarto: Ordenar al liquidador que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

Quinto: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar al liquidador que remita aviso al señor **Julio Cesar Ángel González**, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Se **ordena oficial** a la coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

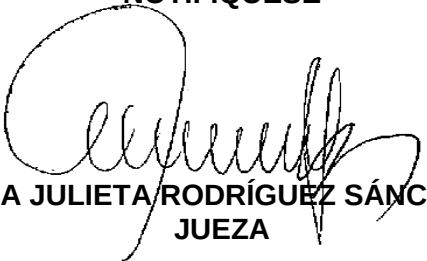
Octavo: Se **ordena** realizar la inscripción de la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por **Julio Cesar Ángel González** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno: Se **ordena informar** al deudor **Julio Cesar Ángel González** que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo: Prevenir a la deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **Banco Agrario** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041012**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero: Se **ordena oficial** a las Centrales De Riesgo **DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

15 de diciembre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.

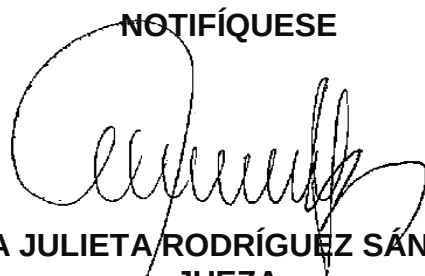


JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00756 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Inmobiliaria Gómez y Asociados S.A.S.
Demandado:	Gonzalo Díaz Muñoz
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda.
2. Deberá la parte actora indicar la matrícula inmobiliaria del bien objeto de la restitución.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Felipe Ramírez Posada se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

15 de diciembre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de diciembre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00759 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Davinson Stiward Saraza Henao
Demandados:	Alba Leide Roldan Duque Jorge Eliecer Roldan Duque
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Requiere parte actora - Decreta embargo inmueble gravado con hipoteca de propiedad de la señora Alba Leide Roldan Duque

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria de un título valor como base de ejecución, pagaré y carta de instrucciones suscritos el 30 de enero de 2020 y escritura pública No. 201 del 30 de enero de 2020 de la Notaría Primera (1) del Circulo Notarial de Envigado, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Despacho, librará mandamiento en la forma que lo considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE:

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Davinson Stiward Saraza Henao**, en contra de **Alba Leide Roldan Duque** (acción real - en calidad de actual propietaria de los bienes inmuebles gravados con hipoteca) y el señor **Jorge Eliecer Roldan Duque** (acción personal) por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 1

1. **\$30.000.000.00** por concepto del capital adeudado, garantizado con hipoteca de primer grado constituida mediante escritura pública No. 201 de fecha 30 de enero de 2020 en la Notaria Primera (1) del Circulo de Envigado, más los intereses de mora a partir del **31 de marzo de 2020 (día siguiente al vencimiento del plazo)** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y $\frac{1}{2}$) vez del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

Segundo. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

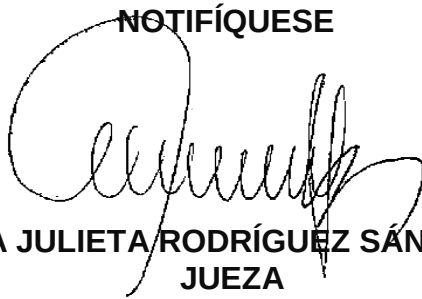
Cuarto. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria número **01N-5287932**, la cual fue constituida mediante escritura pública **No. 201 del 30 de enero de 2020** otorgada y autorizada en la Notaría Primera (1) del Círculo Notarial de Envigado. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado.

Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro de los mismos.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado Felipe Ramírez Posada identificado con C.C. 8.163.601, portador de la T.P. 190.990 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

Sexto. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 1 y la escritura pública No. 201 del 30 de enero de 2020 otorgada y autorizada en la Notaría Primera (1) del Círculo Notarial de Envigado, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de diciembre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente

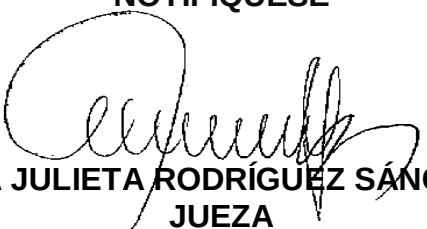


JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00780 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Avales y Créditos SA
Solicitado:	Jhovani Alonso Pérez Cárdenas
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

1. Indicará donde se encuentra circulando actualmente el vehículo de placas EQS-701 objeto de la garantía prendaria, o en su defecto donde se encuentre ubicado actualmente.
2. Indicará donde se encuentra el original del título ejecutivo base de ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 y Nral. 1º del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 15 de diciembre de dos mil veinte.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00791 00
Proceso:	Verbal de Restitución de Inmueble
Demandante:	Acrecer SAS
Demandado:	Jijun Luo
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

1. Indicará la nomenclatura urbana de los linderos del bien objeto de este proceso, o en su defeco allegará la copia de la Escritura Pública donde están contenidos, tal y como lo establece el artículo 83 del Código General del Proceso.
2. Indicará donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 y Nral. 1º del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA